



CONSTANCIA. Al Despacho de la señora Juez, informando de la presente demanda ejecutiva de alimentos. Sírvase proveer. Puerto Asís, 26 de diciembre de 2022.


LILIANA CAROLINA GUTIÉRREZ FERREIRA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No.1278

CIUDAD Y FECHA	PUERTO ASÍS, 29 DE DICIEMBRE DE 2022
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DEFENSORÍA DE FAMILIA ICBF CENTRO ZONAL PUERTO ASÍS
DEMANDADO	EDWIN JONNEY GUTIÉRREZ RAMÍREZ
RADICADO	865683184001-2022-00259-00

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se tiene que la presente demanda ejecutiva de alimentos es presentada por la Dra. María Alejandra Burbano Prieto como Defensora de Familia del Centro Zonal Puerto Asís (P), actuando en representación del menor L.M.G.H.¹, en contra del señor EDWIN JONNEY GUTIÉRREZ RAMÍREZ; sin embargo, una vez estudiado su contenido, se hace necesario que por parte del extremo actor sean subsanadas las siguientes falencias:

- Como cuota extraordinaria de mitad y final de año para el 2022 se señala un valor de \$305.010, sin embargo, como total de una (01) cuota adeudada (sin la deducción abonos) se dispuso el valor de \$300.000, cuota que, según lo expresado en la demanda, estaba vigente pero para el año 2021.

En ese sentido, al no expresarse de manera clara y precisa el valor arriba indicado, la demanda no cumple con el requisito señalado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, que “[l]o que se pretenda sea expresado con precisión y claridad”, máxime cuando dicho concepto hace parte de aquellos por los que se libraré la orden de pago al ejecutado acorde con el artículo 430 de la misma norma adjetiva, y constituyen la base fundante sobre la cual girará el litigio, siendo su claridad un requisito inexorable para que el extremo pasivo de la litis presente sus descargos y/o argumentos para enervar lo pretendido.

Finalmente, se reconocerá personería a la Defensora de Familia Dra. María Alejandra Burbano Prieto, tal como lo permite la legislación vigente en sus artículos 82 numerales 11 y 12, y 111 numeral 2 de la Ley 1098 de 2006, y atendiendo a que no reposa ninguna limitante que impida el ejercicio de su profesión.

¹ Siglas empleadas para proteger la identidad del menor.



Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS - PUTUMAYO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago dentro la demanda ejecutiva de alimentos adelantada por la doctora María Alejandra Burbano Prieto en su calidad de Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Puerto Asís, Regional Putumayo, en representación del menor L.M.G.H., en contra de EDWIN JONNEY GUTIÉRREZ RAMÍREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que allegue en debida forma la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora María Alejandra Burbano Prieto, Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Puerto Asís, Regional Putumayo, para que actúe en representación del menor L.M.G.H.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17073db80c0071ad24d7051ef8da03428f9b78ee65a354470730b5d1e61b551b

Documento generado en 29/12/2022 08:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>